



REVISTA JURISTA14

Organismo de comunicación interna del Colegio Jurista

El valor de educar

¿Sí o no a la reforma de la Ley de Amparo?

Lenguaje incluyente dentro de la justicia
para adolescentes



**PARA QUIENES
SEGUIRÁN CRECIENDO**

Especialidad en

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

MODALIDAD EN LÍNEA - 2 SEMESTRES / RVOE 2019PO3088

Editorial

El valor de educar

En algún momento, y siempre lo ha sido desde nuestro nacimiento como institución, nos hemos preguntado sobre cuál es el valor de educar desde nuestras aulas, es decir, de qué manera lo que enseñamos y difundimos en nuestro centro educativo es proclive a transformar e incidir de manera permanente y/o definitiva en nuestros estudiantes, o incluso, en aquellos que de alguna otra manera se nutren de lo que realizamos.

La convicción firme con que iniciamos esta aventura educativa, se ha convertido también en un proceso de formación que nos ha dado satisfacciones que se reflejan cada vez más en la apertura de nuevas modalidades, las cuales nos permiten reafirmar la necesidad de encontrar vetas en que brille el conocimiento.

A lo largo de los años hemos celebrado el eco que en las aulas dejan nuestros alumnos y profesores después de una larga jornada de aprendizaje. Esas voces apuradas, inquietas, muchas veces estresadas, curiosas de los alumnos que se fascinan ante lo que descubren o que se muestran intranquilas frente a lo difícil de algún tema o materia. Esa felicidad se obtiene cuando se transita por el camino correcto.

Decía Graham Greene que “ser humano es también un deber”, es decir, que debemos en todo momento demostrar ese ser que está más allá del cuerpo mismo, incluso, eso que se encuentra todavía más allá de la comprensión de sí mismo, pues sólo así será posible el compromiso con nosotros mismos, primero como seres individuales y, después, asumidos con roles definidos dentro de la sociedad.

Por su parte, Ralph Waldo Emerson decía que “Las personas inteligentes tienen un derecho sobre las ignorantes: el derecho a instruir las”; aunque hoy podríamos acusar a esta frase de petulante, la sinceridad que encierra este pensamiento en realidad resume

en pocas palabras el proceso de adquisición del conocimiento y de los siglos que lleva la educación impartiendo, tanto en la plaza pública como en aulas, en edificios o sencillamente en aulas virtuales o digitales que corresponde, y lo seguirán haciendo en el sentido mismo de las palabras del filósofo norteamericano citado anteriormente.

El valor de la educación en la actualidad está centrado justamente en estas dos esferas enunciadas; por un lado, la enseñanza, al menos la que nos esforzamos por impartir al interior de nuestro Colegio, está marcada por el regreso a una formación humana y humanista que ponga énfasis en el desarrollo integral del estudiantado, que le facilite un perfeccionamiento pleno de su ser y, que a través de éstos obtenga el impulso necesario para plantearse objetivos académicos y personales alcanzables con una formación que le reconozca sus propios límites y le ofrezca, a la vez, la manera de traspasarlos. Y por otro, el contar con la visión de otros para observar un mismo fenómeno nos permite la riqueza del intercambio de opiniones; ese diálogo, como la mayéutica socrática, nos permite hoy contar con los mejores profesores en su campo laboral, lo

que cumple con el propósito de establecer un contexto en que nuestro alumno recibe no sólo conocimientos sino la experiencia directa de los procesos en los que algunos meses después se verá inmiscuido.

La aventura educativa a la que nos arrojamus hace años ha logrado encontrar el tesoro que no nos habíamos, en un principio, decidido a buscar: El valor de educar en los tiempos actuales requiere menos de mapas y más del arrojo para apostar por la aventura del mundo.

A lo largo de los años hemos celebrado el eco que en las aulas dejan nuestros alumnos

Dr. Jorge Manrique,

Rector del Colegio Jurista





CONTENIDO

03 EDITORIAL

El valor de educar
por Dr. Jorge Manrique Morteo

05 1ª PÁGINA

La brecha de género surge en el hogar
por Dr. Jorge Manrique Morteo

06 ACTUAL

El control de convencionalidad ex officio
por Dr. Raymundo Gil

08 BAJO LA LUPA

La garantía vigente del derogado artículo 129 del
Código Fiscal de la Federación
Por Yatzhojara Wendoline González

10 REPORTAJE

Fotografía Forense
por Fernanda Conde Montiel

12 CONTROVERSIA

La negativa de recepción de documentos en centros
federales de conciliación: obstáculo al derecho de
petición
por Eduardo Villar Angulo

14 CONTROVERSIA

Problemática en la aplicación del Dictamen de Proto-
colo de Estambul para casos de tortura
por Jesús Flores García

16 CONTROVERSIA

Lenguaje incluyente dentro de la justicia para
adolescentes
por Ignacio David Huicochea Ramos

18 CONTROVERSIA

Responsabilidad penal de las empresas de autotrans-
porte federal de pasajeros
por Josué Roberto Castrejón Gama

22 LIBRETA

Amparos indirectos como medio de acceso al
derecho a la salud
por Ma. Guadalupe Chabely Castañeda Cabrera

24 LIBRETA

Propuesta de reforma al artículo 136 de la
Ley de Amparo
por Edgar Gabriel Sánchez Ocampo

26 ETCÉTERA

¿Sí o no a la reforma a la Ley de Amparo?
por Mtro. Mauricio A. Marín Valdez



REVISTA JURISTA

Director general
Dr. Jorge Manrique Morteo

Editor
Édgar Piedragil
consejoeditorial@colegiojurista.com

Revisor de material
Dra. Georgina Manrique
gmanrique@colegiojurista.com

COLEGIO JURISTA

Director académico
MDAyF Mauricio Alejandro Marín

Coordinador promoción y difusión
Ing. José Pablo Santos Orduño
info@colegiojurista.com

Dirección arte y diseño
Mario Alberto Hernández
datacreativestudio.com

COLEGIO JURISTA

PLANTEL MADERO
Av. Francisco I. Madero #609
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 311 7888

PLANTEL LEANDRO VALLE
Av. Leandro Valle #301,
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 312 1629

REVISTA JURISTA, año 6,
Enero 2025, es una
publicación periódica cuatrimestral,
editada por Jorge Manuel Manrique
Morteo, calle Leandro Valle, 301, Col.
Miraval, Cuernavaca, Morelos,
C.P. 62270, Tel. (777)3117888, <https://
www.colegiojurista.com/revista-ju-
rista/>. Editor responsable: Jorge
Manuel Manrique Morteo. Reserva de
Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2021-
120919525700-102, ISSN: entrámite,
otorgados por el Instituto Nacional de
Derecho de Autor. Responsable de la
última actualización de este Número,
y revisión de contenidos, Lic. Edgar
Piedragil; calle Leandro Valle 301,
Col. Miraval, Cuernavaca,
Morelos, C.P. 62270, fecha de última
modificación 8 de junio del 2022.

PRIMERA PÁGINA

La brecha de género surge en el hogar

Las mujeres ganan alrededor del 82% de lo que ganan los hombres

Por Dr. Jorge Manrique
Rector del Colegio Jurista



Esa brecha apenas se ha reducido en los últimos 20 años. Aunque existen muchas causas, las últimas investigaciones sugieren que tal inequidad aparece desde casa.

Por sorprendente que parezca, los padres actúan de maneras que desafían o refuerzan la economía de género y aún existe un largo camino para cerrar la brecha salarial de género.

En muchos casos, las mujeres carecen de las mismas oportunidades educativas. Eso a menudo tiene que ver con las decisiones de los padres sobre el gasto. Y eso afecta el género del niño a esas decisiones.

Ahora, a medida que las mujeres ganan más voz en la toma de decisiones del hogar, el gasto familiar en hijas puede aumentar e incluso producir más igualdad de género en la próxima generación. Este círculo virtuoso podría ayudar a cerrar las brechas de género en la escolarización y la atención médica que son generalizadas en los países en desarrollo.

Los patrones educativos se forman cuando somos niños, también lo son muchos de nuestros puntos de vista.

Varios otros factores también están correlacionados con las actitudes de los roles de género. Para los niños, crecer en un hogar con un ingreso más alto y estable se asoció con actitudes de género más liberales. Los niveles de educación de una madre y sus propias actitudes de género parecen tener un efecto

particularmente fuerte en las opiniones de sus hijas.

Asimismo, las mujeres con educación universitaria y su búsqueda de identidad, empleo significativo y familia, el precio de la equidad es muy alto.

La brecha de ingresos de género se amplía mucho con el tiempo para estas mujeres. Se ensancha en el momento del matrimonio y en varios eventos alegres, como tener hijos.

Las afirmaciones de que esta brecha se debe principalmente al sesgo del mercado laboral alcanzan ya un punto álgido. No hay duda de que existe mucho mal comportamiento en nuestros lugares de trabajo, y debemos hacer todo lo posible para eliminarlo, pero esta no es la causa principal de la desigualdad de ingresos de género. Más bien, la causa es la misma que produce la inequidad de pareja.

Entre la mayoría de las parejas altamente educadas con carreras e hijos, la mujer es el profesional que está de guardia en casa, mientras que el hombre es el profesional que está de guardia en la oficina. Y en consecuencia, él gana más que ella.

A veces, esta diferencia de ganancias es mucha. Esto da lugar a la brecha de género, y produce inequidad de pareja.

Los estudios de diversas ocupaciones sugieren que el costo de la flexibilidad es particularmente sustancial en algunas carreras.

A veces esto se explica por menores jornadas de trabajo.

Cuando decimos que las mujeres trabajan menos horas, todavía son alrededor de 45-50 horas semanales. Simplemente no trabajan donde exigen horas súper largas. Y la penalización en estos sectores por tomarse un tiempo libre es dura.

Ahora, la capacidad de las personas para trabajar a tiempo parcial es limitada. Y la mitad de las mujeres que dicen trabajar a tiempo parcial trabajan por cuenta propia. Ante esto, urgen políticas de flexibilidad laboral, pero también una equidad en las inversiones a hijos e hijas y en analizar la equidad de género en las parejas.

Publicado en: <https://lachispadeveracruz.com.mx>, 13 de marzo, 2023.



ACTUAL

El control de convencionalidad ex officio

Por Dr. Raymundo Gil Rendón
Docente del Doctorado en Derecho

Proviene de la última interpretación de la Corte Interamericana en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, y se contiene en el párrafo 339 de la sentencia de noviembre de 2009.

Consiste en aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), sin que lo invoquen las partes y de forma vinculante, y lo deben hacer todos los estados que la han suscrito, ya que están obligados por el artículo segundo de dicho instrumento interamericano ...a dictar todas las medidas

legislativas y de cualquier índole, para hacer “efectivos los derechos humanos”, para que tenga un “efecto útil el tratado”, y para que se cumpla el objeto y el fin de la Convención.

Sin embargo, en México (Vid. art. 1º y 133); y en especial en el Perú, si bien la Constitución contiene una disposición que obliga a los jueces a preferir la Constitución sobre las demás normas en el caso de que existan incompatibilidades, el legislador primero restringió el control difuso de constitucionalidad a una

interpretación conforme al código procesal constitucional y posteriormente lo prohibió en una ley secundaria, cómo pretende hacerlo de manera equívoca la compilación de una voz jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en México (visible en el Semanario Judicial de la Federación), sin que haya sido esa la primera e inmediata interpretación auténtica y primigenia, en razón de que los días 12 y 14 de julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por votación mayoritaria de 7 votos, y publicada la Sentencia el 4 de octubre de 2011(DOF), estableció tres tipos de control de constitucionalidad en México, a saber:

1. Control directo (concentrado; vid: *El Nuevo Derecho Procesal Constitucional; análisis de casos prácticos*, Gil Rendón, Raymundo, editorial UBIJUS; 2019, 1ª reimpresión), mediante el cual la SCJN puede declarar en última instancia (los jueces de distrito en primera instancia), la inconstitucionalidad de las normas, en procesos constitucionales de amparo contra leyes, acciones y controversias constitucionales;

2. Control difuso de constitucionalidad, es competencia de todos los jueces y pueden inaplicar (primera vez) o desaplicar (subsecuentes), las normas contrarias a la Constitución, sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad, únicamente desaplicando la norma secundaria contraria a la Constitución (tal y como ocurre en los EUA, por el control difuso o “judicial review”, que fue implantado o importado en México, en el amparo, desde la Constitución de 1841 en Yucatán, por Crescencio Rejón, con la limitación de sólo proteger al quejoso en el caso concreto, con la figura de la relatividad de la sentencia “inter partes”).

3. Interpretación conforme, lo deberán hacer todas las autoridades administrativas, sin hacer declaración de inconstitucionalidad ni desaplicación de normas. Aplicando el artículo primero constitucional y el principio pro personae, favoreciendo así y en todo momento, la protección más amplia de los Derechos Humanos.

El Ministro José Ramón Cossío, no encontró ninguna jurisprudencia histórica que prohibiera el control difuso, y por tal razón, propuso superar los criterios jurisprudenciales que negaban dicho control, e implantarlo de manera obligatoria para cumplir con la jurisprudencia de la Corte interamericana, lo cual se ha realizado en la décima época.

Desde hace 26 años he propuesto, en la

cátedra de Derecho Procesal Constitucional (Vid. *El nuevo Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Ubijus, 1ª reimpresión, 2019), la existencia del control difuso previsto en la parte final del artículo 133 de la Constitución Federal, develado en mi opinión doctrinal bajo el método genético, histórico y gramatical.

En efecto, el control difuso existe y siempre ha existido, en el artículo ciento treinta y tres de la Constitución vigente de 1917 y 126 de la Constitución primigenia de 1857, tomado del artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos de América.

El control difuso de constitucionalidad a cargo de los jueces de los estados, apareció desde la Constitución de 1857 en el artículo



126, ya que fue tomado del artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos de América, y ahora es una realidad en México, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el nuevo artículo primero constitucional, proveniente del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los criterios jurisprudenciales de la décima época.

Existe una gran expectativa para que los jueces y Magistrados federales, jueces de los estados y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia del País, apliquen el control de convencionalidad y de constitucionalidad de manera difusa y de oficio, como lo manda la Constitución y la interpretación de la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia

de la Nación de México, desde la décima época.

También existe la obligación de todas las demás autoridades administrativas, de respetar y garantizar los Derechos Humanos, mediante una interpretación conforme a la norma que más favorezca a las personas.

Esperamos que todos los operadores jurídicos abandonen el dogma positivista y se incorporen a derecho común latinoamericano (“Ius commune constitutionale”); y apliquen sin temor el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, como lo manda el artículo 1º, párrafo tercero constitucional.

Bajo la filosofía iusnaturalista de los Derechos Humanos, se deberá de aplicar por todos los jueces del país, dicho control difuso y ex officio, inspirados en el principio “pro persona”, partiendo también del principio de la dignidad de la persona, base y motivo de todos los Derechos Fundamentales, y por ello también un nuevo Derecho Fundamental en México (vid. Criterio SCJC “Dignidad; derecho y principio”, 2015).

Por último, los abogados postulantes deberán coadyuvar con la justicia, actualizándose en el conocimiento y aplicación del control de convencionalidad y de constitucionalidad, para hacer valer su aplicación a todos los órganos jurisdiccionales en México, en sus demandas y alegatos, con el nuevo enfoque y aplicación de los Derechos Humanos, y hacer una realidad vigente en nuestro país, el nuevo rostro de nuestra Constitución del artículo 1o.



BAJO LA LUPA

La garantía vigente del derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación

Por Yatzhoyara Wendoline González

Alumna de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo

La expresión derogar proviene del latín *derogare*, que implica dejar sin efectos una norma vigente, esto desde la simple definición que otorga el *Diccionario de la Lengua Española*,¹ por su parte, el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,² señala que “la palabra derogación, deriva del verbo derogar anular oficialmente una ley”.

En esa virtud, cuando se consigna, “la garantía vigente, del derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación”, parece una incongruencia el enunciado, un contrasentido, dado que un artículo derogado, no puede contener una garantía vigente, sin embargo, ese es el caso del numeral en cita.

El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, estuvo vigente del 01 de enero de

1982 en que entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación* y hasta 31 de diciembre de 2013, en virtud de que el 01 de enero de 2014 entró en vigor el Decreto que lo derogaría.

Previo a su derogación, las autoridades fiscales, cuyas atribuciones entre otras, consistían en resolver el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, se encontraban constreñidas a aplicar el contenido del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual, establecía dos reglas para el caso de que los particulares manifestaran que un acto no les había sido notificado o que lo había sido ilegalmente.

La primera regla, contenida en la fracción I, señalaba que, si el particular afirmaba

conocer el acto administrativo, en el recurso debía impugnar su notificación y manifestar la fecha en que lo conoció, estando en posibilidad de impugnar el propio acto administrativo.

La segunda regla, consignada en la fracción II, establecía que, si el particular negaba conocer el acto, debía manifestar tal desconocimiento al interponer su recurso, la autoridad fiscal estaba constreñida a darle a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, el particular contaba con un plazo de 20 días a partir del día hábil siguiente al que la autoridad se lo dio a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

Las fracciones III y IV del citado artículo, eran inherentes a la autoridad resolutora del

recurso, pues dichas fracciones establecían la técnica para resolver los recursos.

Así, la fracción III señalaba, que la autoridad debía analizar los agravios expresados contra la notificación previamente a los enderezados en contra del propio acto administrativo, conforme a la fracción IV, si determinaba que no existía notificación o que ésta resultó ilegal, tendría al recurrente como sabedor del acto administrativo en la fecha en que conforme a la fracción I, manifestó conocerlo, o aquella en la que se le dio a conocer conforme a la fracción II, quedando sin efecto todo lo actuado con base en la notificación.

Sin embargo, también conforme a la fracción IV, si se resolvía que la notificación había sido legalmente practicada y como consecuencia de ello, el recurso se había interpuesto de forma extemporánea, lo procedente era sobreseer el recurso.

Es decir, este procedimiento, por una parte, permitía que aquellos actos ilegalmente notificados pudieran analizarse por sus propios motivos y fundamentos en el recurso de revocación, en virtud de que al controvertir la notificación y en su caso, declararse ilegal, se estaba en posibilidad de analizar la propia resolución recurrida atento a los argumentos planteados.

Por otra, posibilitaba que los particulares pudieran impugnar actos administrativos que desconocían, es decir, no en pocas ocasiones, al ejecutar actos del procedimiento administrativo de ejecución, resultaba que los contribuyentes ignoraban que tenían a su cargo una resolución determinante del crédito fiscal, por lo que acudían a la sede administrativa manifestando el desconocimiento de la resolución que había dado origen al procedimiento económico coactivo instaurado en su contra.

Si se demostraba que la notificación era ilegal, no sólo se dejaban sin efectos los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino que, al estar en posibilidades de controvertir la resolución determinante del crédito fiscal, cuando resultaba procedente, se dejaba sin efectos ésta, obteniendo los contribuyentes en sede administrativa, administración de justicia expedita, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Sin embargo como se señaló, el numeral fue derogado, esto mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la*

Federación el 09 de diciembre de 2013, por lo que al no constituir derecho vigente y considerando que, bajo el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden realizar aquello que expresamente los faculta la ley, como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación,³ dejó de aplicarlo.

No obstante haberse derogado el citado numeral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2425/20154 determinó, medularmente que, **sigue vigente la garantía de defensa del contribuyente consignada en el derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación**, concretamente, la segunda de sus reglas, por lo que los gobernados se encontraban facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

Agregando, que no se pronunciaba *sobre los alcances y la manera en que debía operar la hipótesis jurídica a que se ha hecho referencia*, al no formar parte de la litis planteada.

Conclusión a la que arribó la Segunda Sala, al analizar la exposición de motivos del Decreto que derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, exposición de motivos que sólo demostró ignorancia de los antecedentes legislativos de dicho numeral, o en su caso, pretendió a toda costa derogar el citado numeral con razones que no existían, al expresar, que se proponía derogar el numeral en cita, a efecto de que el contribuyente no tuviera que promover diversos recursos contra cada acto, así como eliminar la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente.

Soslayando, que si bien es cierto el Código Fiscal de la Federación en su texto original establecía la existencia de 3 recursos administrativos, a saber, el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones, no menos cierto era, que el recurso de nulidad de notificaciones fue suprimido desde el 15 de enero de 1988,⁵ en tanto el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución el 01 de enero de 1996,⁶ por lo que era falso que

a esa data, existiera una pluralidad de recursos administrativos y que la impugnación de las notificaciones se tratara de un recurso específico e independiente.

La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 2425/2015 fue el parteaguas de multiplicidad de impugnaciones, originando que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya emitido la jurisprudencia IX-J-2aS-8,⁷ haciendo suyos los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y determinando que conforme a la legislación vigente a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de diciembre de 2013, procede la ampliación en el recurso de revocación, si el particular niega conocer el acto administrativo.

Es así, que la garantía que establecía el hoy derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, continúa vigente, al haberse así determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo que representa una problemática para las autoridades fiscales, pues se reitera, atento al principio de legalidad, éstas sólo se encuentran facultadas para realizar lo que expresamente les permite la ley, siendo que la ley, no les faculta realizar procedimiento alguno cuando los particulares manifiesten desconocer el acto impugnado, al haberse derogado el numeral que así lo establecía, sumado a que no se encuentran obligadas a observar la jurisprudencia, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen como obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, incluso mediante la propia jurisprudencia⁸ se estableció, que ésta no les resultaba vinculante.

Notas:

³Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión 23.6 en línea. Disponible en: <<https://dle.rae.es/derogar>>. [Consulta: 25 de noviembre, 2023.]

⁴Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997, pp. 245- 246. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/vii/dicc_term_parl.pdf>. [Consulta: 25 de noviembre, 2023.]

⁵Tesis: VIII. 10. J/6, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 54, junio de 1992, p. 67, Jurisprudencia, Registro digital: 219054.

⁶*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Amparo Directo en Revisión 2425/2015, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, t. I, p. 616, Segunda Sala, Registro digital: 27095.

⁷En que entró en vigor el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de enero de 1988.

⁸En que entró en vigor el "Decreto por el que se expiden nuevas leyes y se modifican otras", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1995.

⁹Tesis IX-J-2aS-8, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, novena época, Año I, No. 6, junio 2022, p. 30.

¹⁰Tesis: 2a./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 175, Jurisprudencia, Registro digital: 186921.

REPORTAJE

Fotografía Forense

Por Fernanda Conde Montiel
Alumna de la Licenciatura en Criminalística



La fotografía forense es una disciplina de la fijación gráfica, es de suma importancia pues al encontrarse en la escena de los hechos los fotógrafos juegan un rol esencial para la investigación, ya que de ellos depende el registro visual de los indicios, las lesiones de la víctima, la posición de las víctimas, de los alrededores, etc. Por lo tanto, éstos deben de tener un ojo agudo para el detalle así como la habilidad de capturar imágenes que representen con precisión el objeto o la escena.

Ello les permitirá conocer ángulos que otros no vieron en su momento, las fotografías ayudarán a percatarse de eso, sea que se trate de más indicios o, incluso, que el victimario estuviera en el lugar presenciando todo, también les permite encontrar testigos.

El fotógrafo forense debe hacer las tomas de cada detalle que encuentre, no se les debe de escapar algo que pueda tener validez y legalidad, y que pueda servir como prueba ante un juez para un buen proceso legal que defina si alguien es culpable o no y cómo sucedieron las cosas.

De igual manera, el fotógrafo debe documentar visualmente el proceso de las ne-

cropsias de los cadáveres que llegan al Servicio Médico Forense; no se le debe pasar por alto la limpieza y la metodología establecidos. La grabación de videos se realiza cuando el médico decida efectuarla, sobre todo, si el cuerpo proviene de un reclusorio.

La fotografía forense ayuda a otras disciplinas de la criminalística, como la odontología forense, la balística, la antropología forense, la dactiloscopia, etc., pues se apoyan de la información quizás más precisa que las fotografías contienen.

“Solo una vez se tiene acceso a la escena del crimen, por tal motivo al entrar en ella el criminalista debe asegurar el área y preservarla de modo que el perito en fotografía haga sus tomas plasmando en ellas el escenario original del lugar y de más objetos sospechosos, antes de que las cosas y objetos marcados como indicios sean palpados, levantados o trasladados a un lugar” (SEMEFO, S.F).

Además, deben tener un conocimiento de las técnicas de fotografía y ser capaces de manejar una variedad de equipos, así como de entender los procedimientos legales y las normas de la cadena de custodia para garantizar

que las imágenes que se toman puedan ser de utilidad en un tribunal.

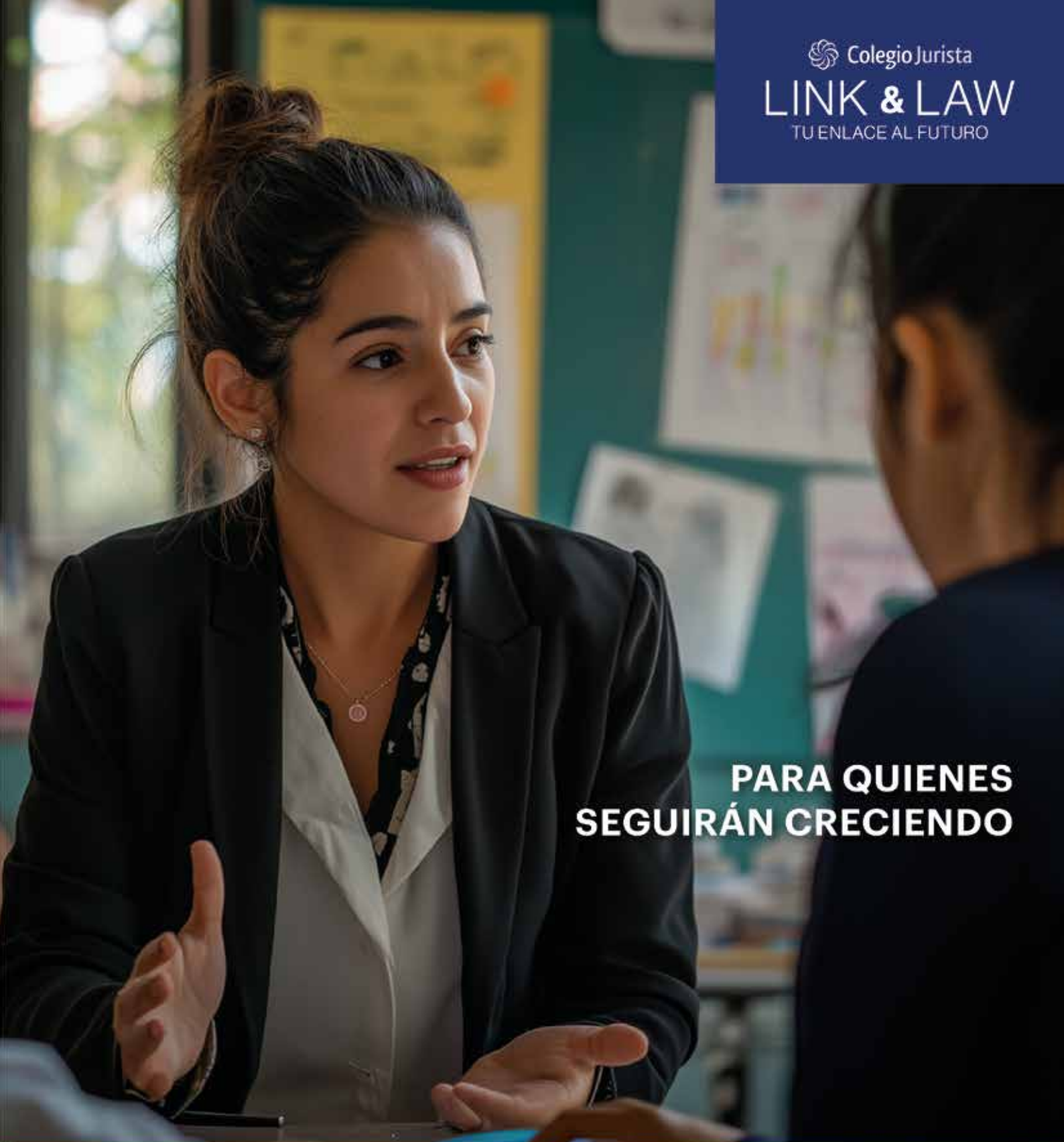
No sólo es importante para documentar la evidencia física, sino que se convierte en una herramienta valiosa para recrear escenas de crimen o accidentes, pues ayudan a los investigadores a entender mejor lo ocurrido e identificar posibles pistas.

La fotografía forense no sólo se trata de tomar fotos, se requiere un alto nivel de especialización y criterio para hacerlo bien, por lo que deben tener un amplio conocimiento y práctica en el uso de los diferentes tipos de iluminación, lentes y ángulos que les permiten capturar la mejor imagen posible.

Aunque parece fácil no lo es, se debe contar con mucha precisión y observación, recordando en todo momento que la fotografía ayudará para investigaciones posteriores, así como para realizar el dictamen pericial que se apoyará en esa documentación visual para saber o interpretar cómo sucedió el hecho y cómo fue que se encontraron todos los indicios.

Notas:

SEMEFO. (s/f). “La fotografía forense en la investigación criminal”. Disponible en: <https://www.cleu.edu.mx/Campus/CampusLeon/blog/30-07-2021.php>.



**PARA QUIENES
SEGUIRÁN CRECIENDO**

Especialidad en
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



CONTROVERSIA

La negativa de recepción de documentos en centros federales de conciliación: obstáculo al derecho de petición

Por Eduardo Villar Angulo

Alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

¿Qué sucede cuando el derecho de petición se encuentra con una barrera aparentemente insuperable? Este es el desafío que plantea la negativa de recepción de documentos en los centros federales de conciliación.

En esta investigación, sobre el funcionamiento de los centros federales de conciliación, un incidente revelador emergió: la negativa sistemática de recepción de documentos. Esta práctica, más que un simple procedimiento, se presenta como un obstáculo innegable al ejercicio del derecho de petición.

Al trabajar en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se observó que en el derecho de peticionar como lo dicta el **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹ que menciona que es un principio vital que sustenta la democracia y la justicia en México, no se ejecuta

de la mejor manera por la negativa recurrente de recepción de documentos en estos centros. Esta situación se convierte en una problemática que requiere atención inmediata y profunda, ya que como lo menciona el **artículo 684-E fracción II de la Ley Federal del trabajo**,² los centros de conciliación tienen la responsabilidad de recibir las solicitudes de conciliación por escrito, siendo esto que en la realidad no se cumple al 100% con esta normativa legal en la práctica del CFCRL.

Es por ello que este proyecto tuvo como propósito fundamental, optimizar el proceso de recepción de documentos en los CFCRL, considerando que al fortalecer este procedimiento se iba a buscar potenciar de manera efectiva el ejercicio del derecho de petición en el ámbito laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en México. Esta iniciativa se alinea

con la intención de promover un ambiente laboral justo y conforme a los principios establecidos de la legislación mexicana.

Para llevar a cabo la investigación, resultó imperativo realizar un análisis exhaustivo en el marco teórico que abarca diversas dimensiones clave. Se exploró en detalle el derecho de petición y su fundamento jurídico, examinando las funciones y procedimientos de los CFCRL. Además, se profundizó en el papel fundamental que desempeña el derecho de petición en la garantía de los derechos ciudadanos.

En este contexto, se abordó la problemática específica de la negativa recepción de documentos, sometiendo a un análisis detenido que incluyó la evaluación de situaciones concretas y causas subyacentes. Asimismo, se exploraron los desafíos y problemas inherentes a la implementación del derecho de petición

en los CFCRL, con el objetivo de comprender las complejidades que rodean este proceso y proponer mejoras significativas.

Para abordar de manera integral, el acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos ciudadanos, especialmente en el contexto de la problemática de la negativa recepción de documentos, es esencial iniciar el argumento, explorando el derecho de petición y su base jurídica. Este derecho se considera como un pilar fundamental en la democracia moderna, reconociendo la participación ciudadana como un elemento crucial para la defensa de los derechos colectivos. En este sentido, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos respalda este principio al establecer, en su **artículo 8**,³ la facultad de los ciudadanos para dirigirse a las autoridades mediante peticiones. Este fundamento legal, subraya la importancia de la integración entre los ciudadanos y las instituciones como medio vital para garantizar la justicia y proteger los derechos fundamentales en nuestra sociedad.

Además, es crucial destacar que el respaldo a los derechos humanos, en relación con este tema se extiende a nivel internacional, evidenciando por tratados y convenios que abogan por la participación ciudadana. **El pacto internacional de derechos civiles y políticos**,⁴ en su artículo 25, reconoce el derecho de participación en el gobierno. Este reconocimiento implica la obligación de garantizar a todas las personas la oportunidad de acceder a funciones públicas en su país, subrayando así la dimensión global de la importancia de la participación ciudadana en la esfera pública. Con esto es posible ver que, tanto a nivel nacional como internacional, estos artículos constituyen un sólido fundamento jurídico que establece la obligación de todas las autoridades, esta obligación consiste en brindar a los ciudadanos la oportunidad de defender sus derechos. En consecuencia, se establece que las autoridades, en su papel de servidores públicos, deben comprometerse asistir de manera constante a los ciudadanos para asegurar que puedan ejercer su derecho a la justicia de manera efectiva. Este marco legal, refuerza la idea de que la colaboración entre las autoridades y los ciudadanos es esencial para garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia.

En el ámbito de las funciones y procedimientos de los CFCRL⁵ es esencial destacar su compromiso fundamental de proporcionar servicios eficaces, amables y respetuosos,

garantizando sobre todo la prontitud en la atención a todos los usuarios que requieran sus servicios. Estas funciones, más allá de su carácter operativo, desempeñan un papel crucial en la defensa de los derechos ciudadanos. Por ejemplo, la aplicación de técnicas de conciliación busca incrementar el número de convenios celebrados, contrastando favorablemente con aquellos casos no conciliados. Además, la labor incluye tareas fundamentales como el registro de contratos colectivos de trabajo, la emisión de informes de verificación y notificación de actos de verificación, así como la emisión de constancias de representatividad según los lineamientos del protocolo. En su conjunto, la labor de los centros federales de conciliación se revela de suma importancia para contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia laboral mexicano.

A través de la revisión de los objetivos establecidos para los centros federales de conciliación, en conjunto con los desafíos inherentes a la implementación del derecho de petición, se llevó a cabo un análisis y discusión de los casos, de los cuales surge una clara identificación de la problemática focalizada en la negativa sistemática por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a recibir solicitudes de conciliación por escrito. A pesar de que la ley Federal del Trabajo contempla este procedimiento, en la práctica, los centros federales han adoptado la acción recurrente de rechazar solicitudes por escrito. Este comportamiento no solo contraviene la legislación vigente, sino que también priva a las personas de un acceso efectivo a la justicia, vulnerando así un derecho fundamental.

En consonancia con los preceptos constitucionales y laborales que garantizan a los ciudadanos la efectividad en el ejercicio de sus derechos, este proyecto propone una solución concreta. Se busca asegurar la efectividad del derecho de petición en el ámbito laboral, conforme al artículo 8 constitucional y al artículo 684-E fracción II de la Ley Federal del Trabajo.⁶ La propuesta incluye la implementación de campañas orientativas dirigidas al personal de los centros federales, con el objetivo de informar adecuadamente a los trabajadores de la sociedad sobre sus derechos laborales y brindar apoyo total en la presentación de documentos ante los centros federales. Esta iniciativa contribuirá a prevenir obstáculos injustificados que puedan obstaculizar el ejercicio de sus derechos. La ejecución de esta propuesta

se llevaría a cabo mediante charlas y talleres informativos en empresas, respaldados por la implementación de programas de formación. Estos programas se orientarían a dotar al personal de los centros federales de conciliación con las habilidades necesarias para identificar, abordar y resolver casos de manera eficiente. Este enfoque tiene como objetivo promover la resolución temprana de posibles obstáculos, consolidando así un sistema más eficaz y accesible para todos los ciudadanos.

En conclusión, este proyecto pone de manifiesto la posibilidad de que el CFCRL esté infringiendo el derecho de petición consagrado en la Constitución mexicana. Esto se traduce en la creación de obstáculos que limitan el acceso a la justicia para las personas involucradas. A pesar de que la investigación destaca claramente la obligación de las autoridades de garantizar los derechos de los ciudadanos, como el derecho de petición, los centros federales, aun estando legalmente obligados, no están cumpliendo de manera efectiva con la recepción y atención de solicitudes de conciliación por escrito.

Esta deficiencia evidencia una brecha en el acceso a la justicia, lo que subraya la importancia de implementar medidas que mejoren significativamente el sistema de prestación de servicios eficientes. Para lograr esto, es imperativo llevar a cabo capacitaciones y establecer un protocolo que optimice tanto la recepción de documentos por escrito como la atención de las solicitudes. Identificadas estas deficiencias en el acceso a la justicia, es urgente fortalecer los procesos internos del Centro Federal de Conciliación. Se considera que mediante capacitaciones y la creación de protocolos, se mejorará significativamente la eficiencia y eficacia en los procesos llevados a cabo por los centros federales. Este enfoque no solo contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que también promueve la consolidación de un sistema de justicia laboral más accesible y equitativo.

Notas:

¹Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Ciudad de México, 5 de febrero 1917, Art. 8. Disponible en: <Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

²Congreso de la Unión, *Ley Federal del Trabajo*. México, Ciudad de México, 1 de abril 1970, Art. 684-E fracción II. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/787300/Ley_Federal_del_Trabajo.pdf>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

³Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Ciudad de México, 5 de febrero 1917, Art. 8. Disponible en: <Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

⁴Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, 20 de mayo de 1981. Disponible en: <Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cnndh.org.mx)>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

⁵Centro Federal de Conciliación y Registro laboral. Disponible en: <Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

⁶Congreso de la Unión, *Ley Federal del Trabajo*. México, Ciudad de México, 1 de abril 1970, Art. 684-E fracción II. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/787300/Ley_Federal_del_Trabajo.pdf>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]



CONTROVERSIA

Problemática en la aplicación del Dictamen de Protocolo de Estambul para casos de tortura

El gobernado puede impugnar mediante la vía constitucional los vicios en el proceso de creación de la norma individualizada en su perjuicio.

Por Jesús Flores García
Alumno de la Maestría en Derecho Penal Acusatorio

El presente trabajo es de suma importancia, derivado de las violaciones a derechos humanos a las personas privadas de libertad, en la aplicación del Dictamen para casos de tortura (Protocolo de Estambul), provocado por la ineficaz y tardía evaluación, en razón de la sobrecarga de trabajo de servicios periciales de las materias de Medicina Forense, Psicología Forense y Fotografía Forense, como la triangulación de la coordinación de servicios periciales en las instituciones de procuración de justicia, resultando una evaluación demasiado desfasada de la fechas de los hechos, por lo que, no

se obtiene un resultado completamente eficaz y exacto.

Siendo así que, la mayoría de las carpetas de investigación se rigen por lineamiento internos de la institución de procuración de justicia, los cuales sólo son un obstáculo para poder llevar a cabo las intervenciones requeridas a las personas privadas de la libertad, con fluidez y una exacta aplicación, pues debido a que existe un exceso de burocracia para el trámite, pues se pierde tiempo que es vital para para este delito, pues su prolongación en el tiempo es vital para la veracidad de los hechos plasmados en la denuncia o vista realizada por la persona privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, si se analiza que no existe una concordancia con servicios periciales, tenemos una deficiencia directa por parte de la institución, pues el Ministerio Público debe esperar la respuesta de la Central, para que se informe la imposibilidad de llevar a cabo la intervención por carga de trabajo y a la espera de fechas por carga de trabajo. Lo cual puede llegar a pasar un tiempo aproximado de dos semanas.

Es por eso, que es vital la agilidad jurídica, para poder tener en tiempo y forma todos los requisitos y/o lineamientos ya establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los principales síntomas en la debida aplicación del protocolo de Estambul para casos de tortura, es la sobre carga de trabajo como falta de personal y capacitación de servicios periciales de los Estados o en su caso de Central, adscrito a la institución, debido a que actualmente hay una enorme exigencia y carpetas de investigación rezagados, por lo que no les permite realizar sus funciones de una manera fluida, lo que acciona una atareada jordan, y una falta de debida atención a las solicitudes de por parte del personal de Ministerios Públicos Federales, personal a cargo de Titular de Equipo de Investigación y Litigación, por lo que, en este tipo de Dictamen se necesita la aplicación de tres especialidades, siendo medicina forense, psicología forense y fotografía forense, para el poder emitir correctamente su intervención.

Siendo que, no existe la capacidad necesaria del personal por parte del área de Servicios Periciales Central, como de la Instituciones Delegacionales, derivado que tienen ya una carga de trabajo lo que provoca un rezago

para poder realizar y tomar las solicitudes para intervenciones del Dictamen del Protocolo de Estambul, asimismo se analiza que en la mayoría de los casos, existen deficiencias en el conocimiento lo que evidencia una falta de capacitación por parte de esta área.

Aunado a lo anterior, los lineamientos internos por parte de la Institución de Impartición de Justicia es un mal para llevar en tiempo y forma correcta las intervenciones pues muestran una prolongación y un obstáculo, pues si se analiza la Ley aplicable, las personas privadas de la libertad tiene inclusive derecho a escoger al personal pericial para poder llevar a cabo diligencia, y no impuesta como se realiza actualmente.

Lo que muestra que, la institución de impartición de justicia impone personas peritas, aun si la persona privada de la libertad no la quisiera, lo que muchas veces se niegan a ser examinados. Lo que derivada en una resolución del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, pues al negarse no existe evidencia del hecho denunciado, y jamás se tendrá la veracidad de si los hechos narrados sucedieron o no, si la persona privada de libertad tenía huellas de tortura o fue amedrentado inclusive por parte del personal los diversos Centros Penitenciarios.

En todos los casos plasmados es evidente encontrar una serie de inconsistencias, coincidencias y deficiencias por parte del personal de servicios periciales de Central o bien de cada Delegación, lo que pone en vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad, pues un dictamen viciado y prologando, es un protocolo erróneo y que no aporta información para la investigación y debidas diligencias.

La falta de personal en la institución de impartición de justicia es algo que debe cambiar de manera inmediata, para lo cual es necesario la contratación de personal temporal, mas no con plaza de base, para no causar un detrimento máximo a la institución, si no tan solo para poder estar en posibilidades de atender las solicitudes para la realización del Protocolo de Estambul e inclusive poder resolver las solicitudes abiertas inconclusas.

Dar la posibilidad de que las personas privadas de la libertad, puedan tener acceso a personas peritas externas a la institución y no ser fijadas desde un inicio por la institución, si no poder dar opción y poder brindar una seguridad y comodidad para su debido analizas e intervención.



Brindar cursos y adiestramientos al personal de servicios periciales para tener un mayor conocimiento, el cual le permita atender de manera más amplia su intervención y no dejar deficiencias en los dictámenes correspondientes, esto para procurar la tener una mayor certeza en su análisis.

Notas:

CACAT, CODIGODH, Centro PRODH, Centro Fray Bartolomé de las Casas. En nombre de la «guerra contra la delincuencia». Un estudio del fenómeno de la tortura en México. México, DF; 2012. Disponible en: <<http://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/InformeEnNomGuerraDelic.pdf>>.

Centro Prodh, La magnitud de la crisis de derechos humanos en México en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal, Ciudad de México, 2015, p. 46, disponible en: <<http://centroprodh.org.mx/2017/11/07/la-magnitud-de-la-crisis-de-derechos-humanos-en-mexico/>>.

CNDH, Recomendación 15/2017 sobre el traslado y trato que reciben las mujeres privadas de libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 en Coatlán del Río, Morelos; CNDH, Recomendación 27/2016 sobre el caso de la violación al derecho a la protección de la salud y a la vida de V, quien se encontraba interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 16, en Coatlán del Río, Morelos. Disponible en <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>.

Comité Contra la Tortura y la Impunidad, Análisis sobre los patrones de tortura usados en México y los impactos en los sobrevivientes de tortura, Ciudad de México: Comité Contra la Tortura y la Impunidad; 2017. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/>>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ginebra, OACNUDH, 2004, disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/publications/policy-and-methodological-publications/istanbul-protocol-manual-effective/>>.

Ortiz Beltrán, Pablo Gonzalo, "Protocolo de Estambul: su debilidad probatoria en la acreditación jurídica de la tortura y la falacia de su certificación evaluativa", Revista Mexicana de Ciencias Penales, México, INACIPE, 2018, p. 125. Disponible en: <<http://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/38>>.

SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos. Disponible en: <http://scjn.gob.mx/registro/sites/default/page/2020-02/protocolo_tortura_malos_tratos.pdf>.

SCJN, Amparo en Revisión 703/2012. Disponible en: <http://scjn.gob.mx/registro/sites/default/page/2020-02/protocolo_tortura_malos_tratos.pdf>.

SPT, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MEX/1). Vol. 42731. 2010 Disponible en: Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura – Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016 observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte | ONU-DH (hchr.org.mx).

VVAA, Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la Tortura de la ONU. 2012-2019, México; 2019. Disponible en: <<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-conjunto-cat-2019.pdf>>.

World Health Organization, Women's Mental Health: An Evidence Based Review, WHO/MSD/MDP/00.1, pp. 31-34. Véase también, Miguel Calvo, El encierro carcelario. Impacto en las emociones y los cuerpos de las mujeres presas, Cuadernos de Trabajo Social 27-2, pp. 395-404. Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/viewFile/4381/44556>>.

CONTROVERSIA

Lenguaje incluyente dentro de la justicia para adolescentes

Por Ignacio David Huicochea Ramos

Alumno de la Especialidad en Justicia para Adolescentes.

La humanidad es aquella que se desarrolla con el transcurso del tiempo y a su vez se transmite de generación en generación, desde la etapa infantil hasta la adultez, donde se aprende ayudarse mutuamente, especialmente dentro del círculo familiar, dentro del círculo de amistad, es la humanidad que nos hace humanos, pero sé es humano y a su vez... no tan humano.

A través del tiempo, la humanidad se caracteriza por la compasión hacia el prójimo, que se encuentre en una situación en la que se necesite apoyo para salir de ese problema que lo tiene aprisionado, por tanto, una vez que alguien brinda ese apoyo, las demás personas, dicen volver a “creer en la humanidad”, por tanto, eso los hace humanos, pero quien brindó el apoyo, espera siempre algo a cambio, siendo así no tan humano.

Esta situación permite tener una perspectiva sobre el adultocentrismo, del “aquí mando yo”, del “yo te crié y me lo debes todo”, que tan humano eso es. Cuando en el hogar no sé es tan humano, que en virtud de la edad creen tener la razón, sin dejar que un niño, niña y adolescente (NNA) opinen en casa, donde siempre que quieren hablar o contar su día, escuchan un “cállate” o siempre escuchan un “no”.

El adultocentrismo se caracteriza porque el adulto impone su voluntad a un infante, es decir, éste cree que por su edad y experiencia considera firmemente que un niño, niña y adolescente, no tienen la capacidad suficiente para la toma correcta de decisiones; por tanto, le impide tener un libre desarrollo, al someterlo a la voluntad del adulto que es ejercida a través de gritos, regaños y castigos que van más allá de un simple correctivo.

La prevalencia del adultocentrismo ha generado que los adultos caigan en contradicciones, es decir, que el ser adulto significa que ha adquirido mayor conocimiento que un infante, por ello creen que los menores no saben nada; por lo que, cuando un NNA acude al adulto por ayuda, éste lo apoya, pero con palabras complejas, algunas de las cuales son escuchadas por el infante por primera vez, por tanto, no sabe su significado o es difuso su conocimiento, lo que ocasiona que no comprenda con exactitud lo que el adulto le trasmite, lo que hace desesperar al adulto, y comience a regañarlo, incluso gritándole, reafirmando con ello que un NNA no sabe nada.

Este adultocentrismo, que se transmite de generación en generación dentro del hogar, es posible observarlo como un acto reitera-

do dentro de distintas profesiones, como los doctores, contadores, abogados; siendo estos últimos los defensores del derecho, conocedores de un gran lenguaje legal, y quienes se preparan para defender a toda persona que se encuentre en una situación de índole legal, como los NNA, que estén en contacto con la ley, y que como un profesional del derecho, debe estar obligado a transmitir en palabras sencillas la situación en la que se encuentra un NNA.

Quien se ha especializado en derecho podrá comprender las palabras jurídico legales y la definición de las mismas, por lo que conoce también a que órgano jurisdiccional acudir para llevar a cabo la defensa de quien se encuentre en una afrenta con el sistema penal mexicano, es decir, si un NNA está en contacto con la ley de índole penal, el profesionalista en derecho sabrá qué ley se aplicará, como lo es Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), por lo que se indaga cuál es el lenguaje incluyente dentro de la justicia penal para niños, niñas y adolescentes.

El lenguaje incluyente en la justicia para adolescentes es la habilidad razonable y lógica, estructurada, a fin de que el emisor exprese



palabras u oraciones de índole genérico, con la intención de no discriminar sino buscando igualdad genérica, haciendo que quien sea el receptor forme parte del proceso legal, sin excluirlos por razones de ser niño, niña o adolescente.

Ser niño o niña no es ser menos adulto; la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta, la infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Cuando se utiliza lenguaje de índole legal dentro del proceso que enfrenta un NNA, los profesionales del derecho deberán explicar brevemente al infante lo que significan los términos; por ejemplo, eres un imputado, quiere decir que desde ahora se te está acusando de un delito y se te atribuye un posible castigo, eso es ser imputado.

Es así como los infantes enfrentarán el proceso legal, y también a los adultos, quien sea el juez, quien sea el ministerio público, el grupo multidisciplinario, la propia defensa del NNA, estará ante una armonización entre NNA y un adulto, o predominará un adultocentrismo en la justicia para adolescentes.

Los derechos de la niñez y de la adolescencia alteraron el orden de superioridad de los adultos, proponiendo relaciones más igualitarias y limitando las arbitrariedades de los adultos. Con la LNSIJA se ha impulsado que todo profesional del derecho que decida velar por los derechos de los NNA, deberá cumplir

con el requisito específico de especialización en la justicia para adolescentes.

Es cierto que, con el paso del tiempo, los derechos de los NNA han tomado fuerza, particularmente el interés superior del niño (ISN), derecho a la no discriminación, a la vida, a participar dentro de los procesos legales, haciendo uso de su propia voz, estos derechos, han causado impacto en la esfera del adultocentrismo que predomina en la justicia para adolescentes, imponiendo la voluntad del adulto sobre los infantes.

Analizando el contenido de la ley, no se contempla la figura de lenguaje incluyente, ni estipula cómo dirigirse a los NNA. Solo observa que se debe utilizar un lenguaje sencillo, claro, comprensible, accesible para los NNA, en cuatro artículos, siendo los numerales 40 párrafo segundo, 74 fracción primera, 86 y 151, pero no establece con claridad este tipo de lenguaje.

Un lenguaje comprensible es el paso para lograr una mejor comunicación con las personas, en este caso en particular con los NNA; la intención es usar un lenguaje que ellos logren comprender. Los NNA tienen derecho a que se les explique lo que sucede en su entorno, y más cuando están sujetos a lo establecido en la LNSIJA, donde, como se ha evidenciado, sólo menciona que a los NNA se les debe explicar con un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin profundizar en cómo se debe realizar esto.

Por lo tanto, el lenguaje incluyente debe ser reconocido como un derecho para los NNA, incluyéndolo en la LNSIJA, en el apartado de principios rectores de la ley, donde tome fuerza y se exija a los profesionales del derecho no sólo cumplir con la especialización en la justicia para adolescentes, sino también capacitarse en el uso del lenguaje idóneo para comunicarse con los NNA.

Es de suma importancia que la participación de toda institución esté encaminada para velar por los derechos de toda persona, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien se pronuncia como máximo órgano del país de México que se cumplan todo derecho escrito en ley.

La SCJN ha emitido una sentencia que tuvo impacto en la sociedad que por su contenido se conoció a nivel nacional, por su estructura sencilla y de lectura fácil; el amparo 1368/2015 en su contenido estipula la queja de un niño, donde pide se le otorgue el derecho a decidir por sí mismo. Dicha queja llegó a esta

instancia, en razón de que a quien conoció primero no se le respetó su derecho a ser escuchado y, por ende, a decidir por sí mismo; en la resolución de la sentencia, los ministros decidieron darle la razón, y para darle la noticia que se ha hecho justicia a favor de él optaron por hacer una sentencia de fácil lectura, donde se detalla con precisión, lo sucedido en el proceso de hacer justicia para él.

La importancia del lenguaje sencillo y lectura fácil, ha ido tomando fuerza, tal es el caso de Tlaxcala, México, donde a nivel constitucional local se ha elevado el principio de justicia abierta, que estipulan toda resolución debe ser hecha con lenguaje sencillo para que quien la lea comprenda de forma inmediata, sin que medie la necesidad de que se les explique el significado de cada palabra que no comprendan.

Como defensor y como ser humano, se debe otorgar un apoyo al NNA que le transmita que no está solo enfrentando a un sistema, que está siendo apoyado por su familia y amigos, que le haga sentir que por el hecho de estar pasando por un proceso ello signifique que es una mala persona; hacerlo comprender que solo es un pequeño error que se puede arreglar, e inculcarle reflexiones, hacerlo consciente que sus actos tienen consecuencias, demostrarle que no siempre uno está exento de ser castigado por estas últimas y sobre todo ser un amigo para él, para que exista la facilidad de comunicación y así preparar una defensa adecuada y salvaguardar los derechos humanos, sobre todo el interés superior del niño.

Con el lenguaje incluyente como contacto con los NNA, se deberá impactar al adultocentrismo, disminuyendo el trato desigual, en razón de la edad, dotándolos de reconocimiento como seres sujetos de derechos y privilegios al igual que un adulto; la implementación de este lenguaje en la justicia para adolescentes ayudará a garantizar que los NNA comprenderán el contexto legal; y con la implementación de lectura fácil, harán una combinación eficiente para impulsar una justicia eficiente.

La aplicación del lenguaje incluyente permitirá un contacto exitoso con los NNA, dejando atrás la discriminación no intencionada, y permitiendo la igualdad genérica a través de un lenguaje neutro, logrando que los NNA ejerzan su derecho de participación en los procesos legales donde su voz sea escuchada.





CONTROVERSIA

Responsabilidad penal de las empresas de autotransporte federal de pasajeros

Por Josué Roberto Castrejón Gama
Alumno de la Maestría en Constitucional y Amparo

La responsabilidad penal de las empresas en México es un tema complejo y en constante evolución. Actualmente en el país ya fue publicado y entró en vigor en el 2014, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Con lo cual, se ha reconocido por parte del poder legislativo en el Título X, de los “Procedimientos Especiales”, en su Capítulo II el “Procedimiento para personas Jurídicas”¹ lo que implica que las empresas en México son susceptibles de cometer un hecho que la ley señale como delito, lo cual permitirá considerar que las personas jurídicas pueden ser

sujetos de imputación dentro de un proceso penal, como si se tratara de una persona física, por lo cual se le podrá encontrar culpable o inocente del hecho que se le imputa, acceder a las salidas alternas o formas de terminación anticipada dentro de un proceso.

La responsabilidad penal que puede llegar a presentar una empresa transportista durante un siniestro de hechos de tránsito cuando es turnado ante la Fiscalía General del Estado o Fiscalía General de la República es hasta el día de hoy baja en comparación con los siniestros ocurridos. Pues a pesar de que existe

un órgano encargado de investigar y perseguir el delito, la impunidad en México sigue siendo un grave problema. Ejemplo de ello es lo que ha señalado un informe de México Evalúa, “[...] que revisa los datos oficiales sobre el sistema de justicia, un 94,8% de los delitos no se resuelven. [...] información oficial sobre el trabajo de las fiscalías y jueces en 2020, arrojó un dato estremecedor: un 94.8% de los delitos no ve una salida. Ni una sentencia, pero tampoco un acuerdo entre las partes, ni reparación del daño, en muchos casos ni llegan a juicio y quedan varados en el archivo temporal”.² De

lo anterior, existe otro elemento importante a considerar, y es que de acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en México, la estadística básica del autotransporte federal indica que en 2022 hubo 803 accidentes de unidades que prestan el servicio público federal de pasajeros³ lo que podría traducirse fácilmente en 803 nuevas carpetas de investigación por hechos de tránsito y procesos por los cuales tienen que pasar los conductores.

Lo anterior, ha detonado la falta de cumplimiento por parte de las empresas de autotransporte federal de pasajeros como responsables solidarias de las acciones y procesos por los cuales pasan sus conductores y que, en muchas ocasiones ante la falta de sensibilización y omisión de los empresarios, prefieren evadir la responsabilidad a la que por ley están obligados respectivamente por cada accidente.

De acuerdo con la experiencia en el ramo, así como de algunas fuentes informativas, la liberación de un vehículo que ha sido remitido a un depósito de vehículos permisionado por la autoridad, puede tardar hasta 45 días hábiles o incluso más.⁴

Ahora bien, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que ha evolucionado a lo largo de los siglos; históricamente ha existido una diferencia entre el enfoque anglosajón y el enfoque romano-germánico respecto a la responsabilidad que puede llegar a tener una entidad moral. El enfoque anglosajón reconoce, desde el inicio de este siglo, que las personas jurídicas pueden considerarse responsables en el ámbito penal, desde una perspectiva funcional por los actos o la omisión de sus empleados. El modelo romano-germánico parte, sin embargo, no de la culpa funcional sino de la culpa individual y establece consecuentemente que las sanciones criminales no pueden imponerse más que a las personas físicas que actúan en el seno de la persona jurídica y no a la persona jurídica misma.⁵

La doctrina y el derecho comparado agrupan en dos grandes sistemas las fórmulas que permiten la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas: heteroresponsabilidad y autorresponsabilidad. Derivado de estas dos se puede establecer un sistema mixto adoptado principalmente en España y América Latina.

“El sistema de heteroresponsabilidad necesita de la responsabilidad de una persona física para que, a partir de esta, transfiera la

responsabilidad a la persona jurídica, es decir una responsabilidad indirecta. Existen dos modelos: la responsabilidad vicarial y la responsabilidad por identificación”.⁶

Modelo Vicarial. Al respecto sobre este modelo el Mtro. Rodolfo Chacón Rangel ha mencionado que al modelo vicarial también se le conoce como de heteroresponsabilidad.⁷ “[...] refiere principalmente que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos por cualquiera de sus representantes o empleados en ejercicio de sus funciones como parte de la empresa y que sea con la intención de beneficiarla; [...]”.⁸

Modelo de responsabilidad por Identificación. En este modelo, se basa en la “identificación que existe entre las personas físicas y el ente colectivo, donde la persona física actúa como órgano, a su nombre e interés; es decir, si la persona física delinque, también lo está haciendo la persona jurídica.”⁹

Modelo de autorresponsabilidad. Este modelo lo que busca son criterios propios de “la imputación formulada en contra de la persona jurídica sea distinta de la hecha en contra de la persona física, en otras palabras, que la consecuencia atribuida derive de un injusto realizado por la propia persona jurídica.”¹⁰

Al respecto y para el caso en concreto, el Artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el deber de autocontrol de las personas morales, ya que los miembros del consejo de administración de cualquier empresa tienen la obligación de informarse puntualmente.

En atención a lo anteriormente referido, se desprende que existe en el Capítulo I, artículo 11 Bis, todo un catálogo de delitos por los cuales “las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos”.¹¹

De ahí, que los delitos en particular mediante los cuales una empresa transportista es susceptible de ser responsable penalmente a través de alguno de sus empleados y en los que existe un riesgo mayormente alto por hechos de tránsito son: el “cohecho”, “robo de vehículos”, “Posesión, comercio, tráfico de vehículo robados y demás comportamientos y encubrimiento” con todas y cada una de sus respectivas fracciones.

Por lo que del artículo 11 del Código Penal Federal¹² se desprende que las exigencias legales para actualizar alguno de los delitos

son:

1. Cuando algún miembro o representante.
2. Cometa un delito.
3. Con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione
4. De modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

De este componente es viable observar que el artículo 11 ha establecido que cuando los cuatro elementos se cumplan las empresas pueden ser objeto de responsabilidad penal, es decir, una persona jurídica, una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado.

Por lo que las características requeridas para que la persona física involucre penalmente a la empresa son:¹³

1. Existencia de un corporativo multi-personal.
2. Vinculación laboral entre la persona física y jurídica.
3. Actuación relacionada con su giro social.
4. Utilización de recursos del corporativo.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias, sanciones o penalidades jurídicas de las personas morales:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o

de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México es un tema demasiado complejo, amplio, con mucho por descubrir y mucho que incorporar en la actualidad en el país, pero sobre todo muy latente por la impunidad que podían presentar las empresas.

A razón de lo anteriormente referido, fue que se llevó a cabo una serie de reformas de entre las cuales encontramos que la primera surgió con el Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, en el que se consideró que no era un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, pues únicamente se le podía imponer una sanción económica dando lugar a considerarse en realidad como una sanción administrativa. Por lo que la reforma en 2016 realizó uno de los ajustes que fue precisamente la reconfiguración del modelo que era básicamente administrativo sancionador.

Sin embargo, hasta el día de hoy, sigue sin encontrarse completa tal situación, pues como parte de otra omisión de legislar en el ámbito así como de procurar un especial encuadre en el tipo penal es posible apreciar un hecho que en palabras del Dr. Miguel Ontiveros denomina el caso Jalisco (Sentencia de Amparo en revisión 456/2017),¹⁴ del cual es un claro ejemplo de responsabilidad penal, pero a la vez de las dificultades que presentan las fiscalías y de en general las carencias de las que aún se sitúan en este tema en México, mismo que fue presentado en la sentencia de amparo del caso Jalisco.

Este caso, lo que plantea principalmente es sobre el homicidio, lesiones y daños causados por una empresa situada en el estado de Jalisco por la venta de gas; circunstancia realizada por uno de los empleados a un domicilio particular. De Ahí, que, la Fiscalía sostuvo que existía responsabilidad penal por parte de la empresa, obteniendo una vinculación a proceso. Sin embargo, la persona moral al interponer demanda de amparo sostuvo que la autoridad realizó una incorrecta apreciación de los hechos de la litis, toda vez que el artículo 21 del CPJ no es una norma jurídica que tenga aplicación directa en la esfera jurídica de la víctima –aquí tercero interesado–, al no ser el destinatario de esta, por lo que es evidente que la aplicación retroactiva no le otorga ningún perjuicio o beneficio.

De lo anterior, la reforma del 11 de octubre de 2016 al Código Penal de Jalisco abordó

el artículo antes referido para establecer los delitos por los cuales podían ser imputados las personas morales. Por lo que describe 27 fracciones con diversas modalidades delictivas, pero omite los delitos de lesiones y homicidio, motivado principalmente por la propia reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo cual al no establecer dentro del catálogo de delitos como responsable a una persona jurídica por el de homicidio, lesiones y daños en las cosas no es posible fincar responsabilidad penal. Siendo así, el Juez de amparo señaló que cuando exista una norma novedosa que tenga como consecuencia beneficios al imputado, esta deberá ser aplicada sin importar la etapa del procedimiento; siendo la más beneficiosa la del 11 de octubre de 2016, conforme a lo cual no puede ser vinculada a proceso por los delitos de homicidio, lesiones y daño en las cosas, ya que dichos tipos penales no se contemplan en el catálogo de referencia.

Lo anterior es evidente apreciar lo que una mala legislación genera en la práctica forense, pues no resulta lógico excluir al homicidio y las lesiones del catálogo de delitos que pueden cometer las personas jurídicas y provocar efectos procesales como los abordados en el párrafo que antecede.

En la actualidad el país realmente aún no está preparado y no cuenta con las herramientas y elementos necesarios para poder llevar a cabo la imputación de las personas jurídicas pues es susceptible de apreciar las siguientes consideraciones y problemáticas para su aplicación en la actualidad:

- La falta de conocimientos y capacitación en la aplicación a este tipo de delitos.
- Los códigos penales locales no han sido actualizados para contemplar los delitos de las personas morales.
- La limitante establecida en los delitos del último párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Falta de protocolos de actuación para las personas jurídicas.
- Falta de armonización respecto de la Ley Federal con la Ley local.
- La falta de modalidades para el cumplimiento de penas y definición para la interpretación de la reinserción social aplicable a los entes jurídicos.

De ahí que, la afectación social repercute directamente en las víctimas y en general a la sociedad por aquellos delitos, responsabilidad de empresas que, no pueden ser investigados

por la falta de conocimiento, experiencia y normatividad que permita realizar en contra de estas.

En atención a los párrafos anteriormente expuestos, se puede inferir que hace falta mucho camino por delante para poder hacer frente a un tema que aún tiene muchas carencias aplicativos reales, limitantes y desconocimiento tanto de la autoridad como del particular. Pero que, por otro lado, como ya fue abordado, si es posible responsabilizar por un delito a una empresa transportista, con los conocimientos y el entendimiento para vincularla con alguna de las hipótesis contempladas en el Código Penal Federal, de acuerdo a la experiencia dentro del sector, los pocos delitos contemplados en el Código Penal Federal son suficientes e incluso basta con uno en particular para atribuirle responsabilidad penal, derivado de un acontecimiento de hechos de tránsito que recayó en conocimiento de la Fiscalía.

Lo anterior, toda vez de que el conocimiento en dicho sector y mediante la elaboración la investigación ha permitido advertir que las empresas transportistas han cometido alguno de los delitos mencionados durante el desarrollo efectuado en este trabajo; lo único que basta para poner el ejemplo al resto del sector transportista, es un Agente del Ministerio Público que tenga la valentía de actuar con determinación.

Notas:

¹Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ciudad de México, 05 de marzo de 2014, Artículo 421, p. 120.

²Elena Reina, *La impunidad crece en México: un 94.8% de los casos no se resuelven*, en *El País*, México, 05 de octubre del 2021. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-10-05/la-impunidad-crece-en-mexico-un-94-8-de-los-casos-no-se-resuelven.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRARTMEX&=cerr-mex>. [Consulta: 16 de noviembre, 2023.]

³Ana Cecilia Cuevas Colunga, Manuel Eduardo Silva Rivera, Ricardo Moctezuma Ramírez, *Anuario estadístico de colisiones en carreteras federales*, 2022, Querétaro, México, núm. 89, 2023, p. 149. Disponible en: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/EST_Accidentes_CF/Anuario_Estadistico_de_Accidentes_en_Carreteras_Federales_2022.pdf>. [Consulta: 17 de noviembre, 2023.]

⁴Josué Mota, "Recibir un vehículo recuperado tras robo tarda hasta 45 días", en *Milenio*, México, 04 de noviembre del 2018. Disponible en: <<https://www.milenio.com/policia/recibir-vehiculo-recuperado-robo-tarda-45>>. [Consulta: 17 de noviembre, 2023.]

⁵J. A. E. Vervaele, "La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda. Matrimonio entre pragmatismo y dogmática jurídica", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Utrecht, 1998. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_40.pdf>. [Consulta: 23 de noviembre, 2023.]

⁶Nimrod Mihal Champo Sánchez, "Autoría y Participación en la Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 34.

⁷Rodolfo Chacón Rangel, *Compliance vs Responsabilidad Penal Corporativa*, México, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2023, p. 115.

⁸Nimrod Mihal Champo Sánchez, *op. cit.*, p. 35.

⁹*Ibidem*, p. 37.

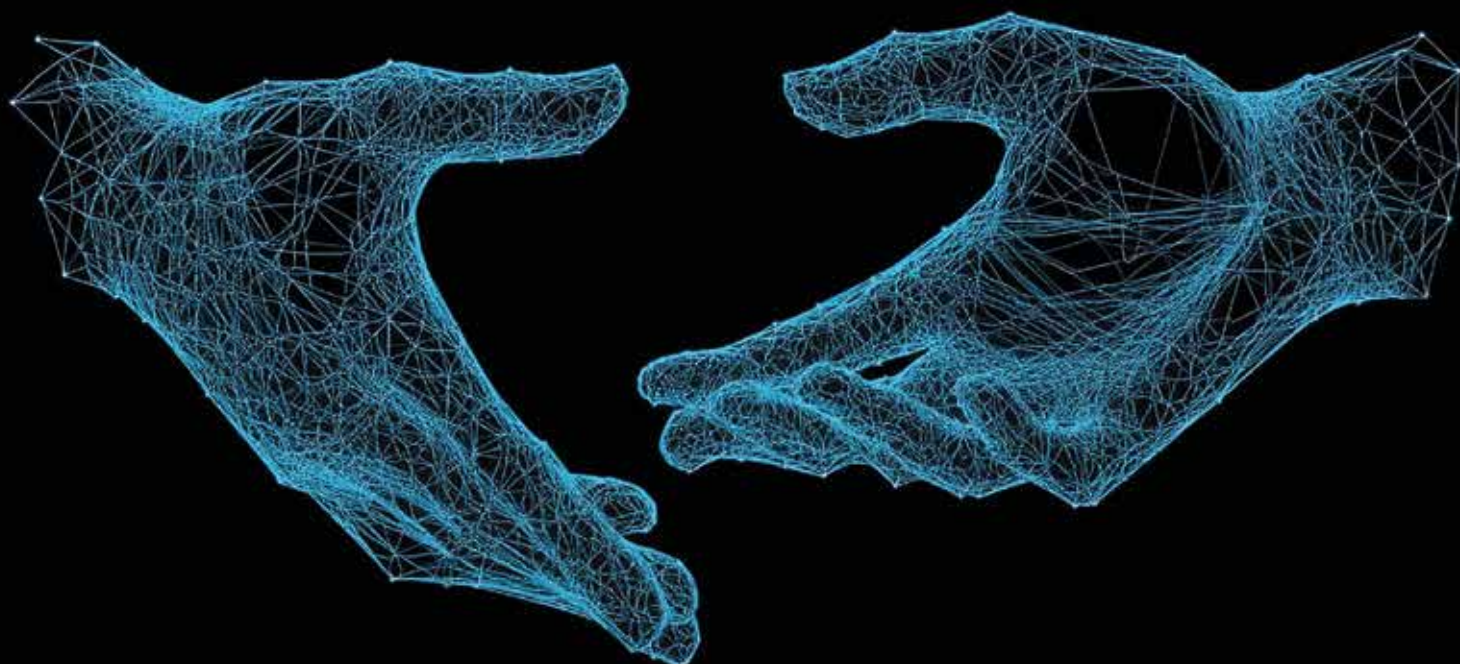
¹⁰*Ibidem*, p. 37.

¹¹Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, México, Distrito Federal, 14 de agosto de 1931, Art. 11 Bis.

¹²*Ibidem*, Art. 11.

¹³Gilberto Martiñón Cano, "La conducta de directivos y trabajadores que acarrea consecuencias penales a la persona jurídica", en Ontiveros Alonso, Miguel, (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 83.

¹⁴Miguel Ontiveros Alonso, "El estado actual de la Responsabilidad penal empresarial en México", en Miguel Ontiveros, Alonso (coord.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 357-359.



**PARA QUIENES
SEGUIRÁN CRECIENDO**

Especialidad en
DERECHOS HUMANOS

LIBRETA

Amparos indirectos como medio de acceso al derecho a la salud

Por Ma. Guadalupe Chabely Castañeda Cabrera
Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo



Actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social “es la Institución más grande y fuerte de américa latina”,¹ y es una de las instituciones que se encarga de hacer cumplir con la obligación establecida en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² esto es, garantizar a los derechohabientes y beneficiarios del Instituto el acceso a los servicios de salud, asimismo, a cumplir la obligación prevista en el artículo 1 de la Carta Magna,³ es decir, realizar las medidas que estén a su alcance para garantizar la protección a los derechos humanos.

Sin embargo, las necesidades de la población, han crecido, así como los problemas existentes, lo que ha generado que en el ejercicio del 2023, se presenten más de 1500 quejas,⁴ por malos tratos y negligencias médicas, exponiendo entonces, que la atención médica que brindan no es integral, adecuada, y que desafortunadamente no se está garantizando el acceso al derecho a la salud de sus derechohabientes y beneficiarios.

Circunstancias como la falta de personal médico especialista, que ya no tiene la voluntad de trabajar para en el Instituto Mexicano del Seguro Social,⁵ así como el desabasto de los medicamentos,⁶ repercute significativamente en las finanzas del Instituto, puesto que se tiene la obligación de subrogar servicios, y realizar adquisiciones emergentes de fármacos,

a costos mayores de los que se deberían de adquirir, lo cual, evidentemente impacta en la prestación de los servicios que constitucionalmente se encuentra obligado a prestar.

Ello, ha motivado a que los derechohabientes y sus beneficiarios se encuentren obligados a presentar amparos indirectos con motivo de violaciones a sus derechos humanos de vida y a la salud, para encontrarse en posibilidad de recibir servicios de salud humanos, adecuados y efectivos; por considerar que es la orden de un Juez de Distrito, la única manera en que, se les brinde una debida atención médica, y no se les deje en un estado de indefensión en un momento de debilidad, como lo es la enfermedad.

Tal situación, ha ocasionado cargas de trabajo excesivas en los Servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social e incluso del Poder Judicial de la Federación tomando en consideración que, los amparos indirectos que se tramitan con este tema, son considerados de urgencia y trascendencia, puesto que el derecho humano violado consiste el de la vida y la salud, por lo que, su tramitación debe ser de urgencia e inmediatez, por lo que, todos los días y horas son hábiles para su subtranciación.

Lo más grave es que, se limita el acceso a la salud a aquellas personas que conozcan los derechos con los que cuentan, las instancias jurídicas existentes y que cuenten con los re-

ursos económicos suficientes para allegarse de un profesional en derecho para poder acceder a un juicio constitucional, y en consecuencia, obtener una suspensión de plano o previsional que conmine con inmediatez a las autoridades del IMSS, a proporcionar una debida atención médica.

Por lo anterior, es que se propone la necesidad de efectuar acciones administrativas efectivas para que la totalidad de los derechohabientes del Instituto y sus beneficiarios cuenten con la posibilidad de acceder a un servicio de salud digno, humano y efectivo, más aún cuando actualmente la tecnología permite tener un acceso más inmediato con los usuarios del instituto.

El artículo 4 Constitucional,⁷ establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y para ello la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley General de Salud,⁸ clasifica los servicios de salud en tres tipos, consistentes en atención, médica, de salud pública y de asistencia social. Asimismo, en su precepto 34,⁹ identifica a los prestadores de servicios de salud en servicios públicos a la población general, a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad

social, servicios sociales y privados y a los diversos que proporcione la autoridad sanitaria.

Ahora bien, el artículo 37 de la Ley General de Salud,¹⁰ establece que los servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social son los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a las leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del ejecutivo presten tales instrucciones a otro grupo de usuarios, en el cual, se ubica el Instituto mexicano del Seguro Social.

Para que el Instituto pueda garantizar el acceso a la salud de sus derechohabientes y beneficiarios, cuenta con el régimen obligatorio y voluntario,¹¹ el primero comprende los seguros de “riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales”,¹² siendo sujetos de este aseguramiento las personas que se ubiquen en las hipótesis que prevén los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo,¹³ y el régimen voluntario¹⁴ apertura su aseguramiento a los trabajadores en industrias familiares, independientes, profesionistas, comerciantes, artesanos, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, patrones (personas físicas), y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas entidades federativas y municipios que estén excluidas.

Es así que si bien, el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social,¹⁵ no exige mayor requisito que ser derechohabiente y/o beneficiario y exhibir “los documentos que acrediten su identidad, adscripción a la unidad y al médico familiar”,¹⁶ para que puedan acceder a los servicios y prestaciones que el Instituto otorga, la realidad es diversa a lo que acontece en la actualidad, puesto que, la prestación de los servicios médicos a los usuarios del Instituto no es eficiente, efectiva e integral.

Considerando actualmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, como uno de los principales entes violadores de derechos humanos en México.¹⁷ Atendiendo a esta situación, los derechohabientes y sus beneficiarios, a fin de acceder a servicios de salud dignos, integrales y eficientes, presentan demandas de amparo indirectos, a efecto de lograr la concesión de suspensiones de plano o provisionales, para efecto de que sean los jueces de Distrito quienes conminen a las autoridades respon-

sables a detener las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Ello, toda vez que del análisis realizado a diversos casos prácticos Julia Hernández Gutiérrez en el artículo “Los derechos como premio: el reclamo de salud y justicia en México”¹⁸ logró evidenciar que los pacientes en México se sienten vulnerables y desconocedores de los procesos para lograr la obtención del servicio médico, y que incluso su obtención es inalcanzable o difícil de obtener, a pesar de que se exija a través de los médicos legales que se han creado para el efecto.

Así pues, del análisis realizado a los juicios de amparo que obran en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que su substanciación se limita a realización de actos y gestiones administrativas.

Es decir, que si los pacientes promueven un juicio constitucional por indicar que no se les ha proporcionado atención médica, basta con que se gire un comunicado a la especialidad competente, para que le brinde la atención médica que requiera de manera oportuna, y se vigile su cumplimiento, ocasionando en consecuencia, que los asuntos se sobresean por cesar los efectos del acto reclamado.

Esto evidencia que las violaciones a derechos humanos cometidas por personal IMSS, se pueden omitir sencillamente con gestiones administrativas, sin que los usuarios se vean en necesidad de interponer medios de defensa, como lo son juicios constitucionales o quejas administrativas, para que puedan acceder a servicios de salud dignos, humanos e integrales.

Por ello, se propone la creación de una mesa de trámite tecnológica, que permita a los derechohabientes de inmediato informar al personal IMSS de posibles violaciones a derechos humanos, para que se analice administrativamente, se gestione con inmediatez la necesidad de la atención, y se brinde el servicio que Constitucionalmente se encuentra obligado a proporcionar.

Ello, sin que se burocratice el procedimiento, es decir, que no se siga bajo la figura de un procedimiento administrativo, puesto que el derecho a la salud, no debería de esperar, debe ser inmediato, efectivo e integral.

Garantizar un debido acceso a la salud a los derechohabientes y beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una necesidad urgente en México, que no debería burocratizarse, puesto que la vida de ninguna

persona debería estar a la expensa de no contar con un fármaco, un especialista o no contar con instrumental médico para una intervención quirúrgica.

Es por ello por lo que la creación de medidas administrativas sustentadas en los servicios digitales, podrían generar relaciones estrechas e inmediatas entre los usuarios y personal Institucional, para evitar violaciones a derechos humanos o suspender su violación de inmediato, sin mediar queja administrativa o juicio constitucional.

Ya que, por obligación constitucional,¹⁹ todas las autoridades, deben prevenir violaciones a derechos humanos, máxime cuando el Instituto, es precisamente un ente protector del derecho a la vida y a la salud de los derechohabientes en México.

Dejar de burocratizar el sistema de salud del Instituto será un paso significativo para los usuarios en general que mejorará los servicios de salud, pues en un estado de vulnerabilidad como lo es la enfermedad, por humanidad no es válido exigir la defensa jurídica de un profesional en derecho para garantizar el poder vivir, y gozar de una protección a la salud debida, y no solo eso, también digna y de calidad.

Notas:

¹ Efrén Argüelles, “El IMSS es la Institución más grande y fuerte de América Latina”, México, *Excelsior*, 20 de enero de 2023. Disponible en: <<https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-imss-es-la-institucion-de-salud-mas-grande-y-fuerte-de-america-latina/1565615>>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Distrito Federal, 10 de junio de 2011, Art. 4. ³ *Idem*, Art. 1.

⁴ IMSS acumula quejas por negligencia médica; los equipos han rebasado su vida útil, confirma diputado local”, en *La Prensa*, México, 31 de julio de 2023. Disponible en: <<https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/imss-acumula-quejas-por-negligencia-medica-los-equipos-han-rebasado-su-vida-util-confirma-diputado-local-10465261.html>>. [Consulta: 17 de noviembre, 2023.]

⁵ “Contrata el IMSS a 2,300 médicos que concluyeron ahí su residencia”, en *La Jornada*, México, 20 de febrero de 2013. Disponible en: <<https://www.jornada.com.mx/2013/02/20/sociedad/043n1soc>>. [Consulta: 17 de noviembre, 2023.]

⁶ Dulce Soto, “IMSS pierde más de 5,000 millones de pesos al año por desabasto de medicamentos”, en *Expansión Política*, México, 11 de enero de 2023. Disponible en: <<https://politica.expansion.mx/mexico/2023/01/11/imss-pierde-mas-de-5-000-millones-de-pesos-al-ano-por-desabasto-de-medicamentos>>. [Consulta: 22 de diciembre, 2023.]

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Distrito Federal, 10 de junio de 2011, Art. 4.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de la Salud*, México Distrito Federal, 29 de junio de 2023, Art. 24.

⁹ *Idem*, Art. 34.

¹⁰ *Idem*, Art. 35.

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley del Seguro Social*, México, Distrito Federal, 20 de diciembre de 2001, Art. 6.

¹² *Idem*, Art. 11.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal del Trabajo*, Distrito Federal, 29 de noviembre de 2023, Art. 20 y 21.

¹⁴ *Idem*, Art. 13.

¹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, “Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social”, México, Distrito Federal, 30 de noviembre de 2006.

¹⁶ *Idem*, Art. 55.

¹⁷ “IMSS, principal ente nacional violador de los derechos humanos, dice la CNDH”, en *Forbes*, México, 23 de noviembre de 2023. Disponible en: <<https://www.forbes.com.mx/imss-principal-ente-nacional-violador-de-los-derechos-humanos-dice-cndh/>>. [Consulta: 25 de noviembre, 2023.]

¹⁸ Julia Hernández Gutiérrez, “Los derechos como premio: el reclamo de salud y de justicia en México”, en *Región y sociedad*, vol. 35, Hermosillo, México, 04 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252023000100115&lang=es>. [Consulta: 03 de diciembre, 2023.]

¹⁹ Congreso constituyente, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Distrito Federal, 10 de junio de 2011, Art. 1.



LIBRETA

Propuesta de reforma al artículo 136 de la Ley de Amparo

Por Edgar Gabriel Sánchez Ocampo
Alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

El amparo administrativo, “es aquel amparo indirecto que se promueve ante los jueces de distrito contra disposiciones o actos de las autoridades administrativas, sean estas de carácter federal, estatal o municipal”.¹ Por lo tanto, cuando se promueve este medio de control constitucional, algunos quejosos solicitan la suspensión del acto reclamado.

Cuando la suspensión provisional es otorgada pero condicionada a garantizar el interés fiscal, se considera ilegal, pues, cuando el embargo precautorio, se realiza sobre los depósitos bancarios de los contribuyentes, mismo

que se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, en los artículos 40, fracción III y 145, fracción III, inciso f), dado que, el embargo precautorio, es un acto administrativo que es violatorio del artículo 16, constitucional, no existe algún crédito determinado o exigible para el cual la autoridad hacendaria pueda trabar embargo sobre los bienes del contribuyente.

Aun y cuando el contribuyente exhibe garantía ante la autoridad exactora o ejecutora, la suspensión deja de tener eficacia, pues, el Juzgado de Distrito se encuentra obligado a so-

licitar la información o requerir la información a las autoridades, para que informe si es verdad que el contribuyente garantizó el interés fiscal, sin embargo, la suspensión otorgada desde el acuerdo inicial, dejó de ser eficaz, por tanto, para el tiempo en que la autoridad informe que ya se garantizó, han transcurrido en exceso más de cinco días, y aunque el contribuyente acuda ante el Juzgado a exhibir el escrito en el cual solicitó se trabara embargo sobre distintos bienes u ofrecimiento de fianza, para efecto de que sean liberadas y/o desbloqueadas sus cuentas bancarias.

Cuando llegan los promoventes del juicio de amparo al juzgado, llegan con una vulneración o consideran que alguna autoridad ha violentado algún derecho o garantía de las que goza por estar reconocidas en la Constitución o algún tratado internacional del que México, es parte, su principal objetivo, es suspender el acto que lo está dañando o puede dañar, y el solicitarle una garantía para otorgarle esa suspensión es un requisito en exceso, pues con el simple hecho de solicitarla, deberían otorgársela, ya que se está prejuzgando al contribuyente, no se sabe aún si este es deudor, o si le van a determinar algún crédito.

La suspensión se puede solicitar desde el escrito inicial, pero debe el juzgador a criterio y atendiendo otros principios como el principio de buena fe o el de peligro en la demora, ponderar si se la otorga o no, cuando debería estar escrito que se otorgue de oficio cuando sea también contra actos que pongan el peligro el patrimonio de las personas, ya que en la actualidad, solo está reconocida la suspensión de oficio o de plano, “contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

La problemática radica cuando el quejoso acude ante la autoridad exactora a ofrecer garantía del interés fiscal o alguna sustitución de la misma cuando existe embargo sobre las cuentas bancarias, e informa al Juzgado de Distrito, sobre la sustitución u ofrecimiento de la garantía, el juzgado, a su vez, solicita a la autoridad ejecutora que informe ante él si es verdad que el quejoso le constituyó garantía, y la autoridad no contesta al requerimiento de información, y en este lapso de tiempo ya

pasaron los cinco días que plantea la Ley de Amparo en su artículo 136, el juzgado deja de proteger al quejoso, ya que la suspensión deja de surtir sus efectos, porque a su consideración no se ha constituido garantía, aún y que haya presentado el quejoso mediante promoción el ofrecimiento que realizó.

El juzgado solo tomará en cuenta que ya se garantizó el interés hasta en tanto, la ejecutora, responda que efectivamente se le presentó un escrito de garantía que cumple con los requisitos que ellos mismos imponen a discreción haciendo casi siempre nugatorio este derecho que tienen los contribuyentes de sustituir las garantías, cuando lo ideal sería que desde el momento en que el quejoso acuda ante el tribunal ofreciendo como prueba el ofrecimiento de garantía o sustitución de la misma, sellado, se tome como cierto, y vuelva a surtir efectos la suspensión se vaya a conceder el amparo o no, siendo esto último indiferente, ya que es entendible que si se niega el amparo, la suspensión dejará de ser eficaz.

Tendría que ser la autoridad ejecutora, quien demuestre que no se constituyó garantía alguna ante ella, o que la se constituyó es insuficiente para garantizar y exponer la negativa de aceptar la garantía, para que el contribuyente no quede en total estado de indefensión o incertidumbre jurídica, en lo que contesta la ejecutora.

La importancia de la reforma al artículo 136, de la Ley de Amparo en vigor, es para que no se sigan cometiendo violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, en especial porque este derecho a la eficacia de la suspensión debe estar escrito en la ley, y no basarse en principio de ponderación, en los cuales los jueces deben decidir sobre otorgar la suspensión en materia especialmente administrativa, ponderando el principio de buena fe sobre lo que marca el artículo 129 de la ley de amparo, respecto de la suspensión, “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público”³ ya que se impone una carga muy grande sobre la investidura del juzgador.

El juzgador, por un lado debe cuidar no violentar el derecho humano de un gobernado a no ser molestado en su persona ni en sus posesiones, en el caso específico, sobre su patrimonio, ponderarlo sobre que no contravengan las disposiciones de orden público, empero, todas las leyes son de orden público,

desde este punto, se presenta un panorama contraproducente contra el promovente, que no contravengan el interés social, esto es que la sociedad o la colectividad se vería dañada en los beneficios o perjuicios que contraería que el contribuyente no cumpla con sus obligaciones fiscales, pero si es el caso de un embargo precautorio, el quejoso, debería tener una mayor protección, pues es directamente su patrimonio lo que está en peligro.

El derecho a que sea respetado el patrimonio de las personas es un derecho humano, y no se limita a personas físicas, también abarca a las personas morales, porque es parte de su haber, por ello tiene derecho a defenderlo, y también tiene derecho a que se le imparta justicia de una forma objetiva, esto, porque el tratamiento de los juicios que sean de carácter fiscal, es totalmente distinto al tratamiento de otros juicios de otras ramas del derecho.

Al contrastar la norma y su aplicación, se observan muchas violaciones a derechos humanos, tanto en sede administrativa, siendo las autoridades hacendarias abusando de figuras que se deben a otro propósito, ellas las usan con fines terroristas, esto último, hablando metafóricamente, pues, se observa un terrorismo fiscal, sembrando miedo a los contribuyentes, embargando las cuentas bancarias, en algunas ocasiones sin ningún motivo, incluso, prestándose estas figuras para incentivar aún más la corrupción del país.

Es importante para el Estado mexicano, recaudar impuestos y contribuciones, pero ello no debe realizarse de una forma arbitraria, porque el hecho de hacer que los contribuyentes paguen impuestos de la forma en que lo hacen, embargando sus cuentas, incluso sin mediar algún requerimiento o acto administrativo, presionar sin importar lo que el gobernado pueda sufrir en sus finanzas, no es una buena forma de hacerse de liquidez para administrar el país.

Notas:

¹Héctor Fix-Fierro, *El amparo administrativo y la mejora regulatoria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 1.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de junio de 2021, Art. 126.

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021, Art. 129.

ETCÉTERA

¿Sí o no a la reforma a la Ley de Amparo?

Por Mtro. Mauricio A. Marín Valdez
Director académico del Colegio Jurista

Uno de los principios fundamentales que ha regido al juicio de amparo desde su creación hace más de un siglo, es el “principio de relatividad” de sus sentencias. Conforme a este principio, los Jueces pueden otorgar amparo únicamente a quienes lo hayan solicitado, sin que les esté permitido extender la protección a personas que no hayan sido parte en el juicio.

Este principio está previsto desde la Constitución de 1917, en cuyo artículo 107, fracción II; se señala: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado.” Durante más de un siglo, los Jueces, Magistrados y Ministros habían respetado y mantenido este principio incólume, intocado, vigente.

Esto cambió cuando, con motivo de la llamada “Reforma Eléctrica” de marzo del 2021, cientos de empresas que se sintieron afectadas por dicha reforma presentaron demandas de amparo. En marzo del 2021, un Juez de Distrito concedió por primera vez en la historia una suspensión definitiva con efectos generales, que benefició no sólo a las empresas que solicitaron el amparo, sino a todas, aun cuando no lo hubieran promovido. La sentencia señaló: “(...) los efectos de esta medida cautelar, a pesar de que se solicitó solamente por dos empresas (...), debe tener efectos generales, ya que de otorgar (...) solamente para las quejas, este Juzgado (...) estaría otorgándoles una ventaja competitiva (...)”

Dos meses más tarde, el mismo Juez concedió una nueva serie de suspensiones definitivas con efectos generales, esta vez en contra de las reformas a la Ley de Hidrocarburos.

Las suspensiones con efectos generales suspendieron temporalmente las Reformas Eléctrica y de Hidrocarburos. En los hechos, un Juez “puso pausa” a una ley aprobada por la mayoría de ambas Cámaras del Congreso Federal, para que ninguna persona la obedeciera.

Los impulsores de la reforma (Morena) señalan que el Poder Judicial “se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de separación de Poderes, de forma discrecional (...) han dictado la suspensión de forma desproporcionada y sin límite (...)”

La reforma prohíbe que los Jueces otorguen suspensiones con efectos generales, lo que de hecho ya se encontraba prohibido desde 1917. La lógica de esta limitante responde a la necesidad Estatal de preservar el orden jurídico y el orden público que persiguen las leyes, priorizando la estabilidad del Estado y la vigencia de las normas. Se evita que, a solicitud de una sola persona, se suspenda una ley para que nadie deba cumplirla.

Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, una ley declarada inconstitucional deja de aplicarse únicamente a quien haya solicitado el amparo, pero se sigue aplicando en perjuicio de todos los demás.

Más allá del debate sobre la compatibilidad de este principio con el nuevo paradigma

de protección ampliada de los derechos humanos, en nuestro sistema jurídico existen otros medios de control o de protección constitucional, conforme a los cuales pueden controvertirse leyes que se consideren inconstitucionales y obtenerse su anulación con efectos generales.

Las minorías legislativas en ambas Cámaras del Congreso Federal, los Congresos Locales y el Ejecutivo Federal, entre otros; pueden presentar una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte para cuestionar una ley que consideren inconstitucional. Nótese que en estos casos, se exige mayoría de 8 votos de 11 Ministros para que una ley sea invalidada con efectos generales.

Parecería justificado afianzar el principio de la relatividad del amparo, considerando que esto permite preservar el orden jurídico en lo general, sin que esto signifique que no existan mecanismos que permitan invalidar una ley con efectos generales cuando resulte inconstitucional.



**VAMOS A LOGRAR
LO QUE CREÍAS IMPOSIBLE**

Licenciatura en
DERECHO

MODALIDADES - PRESENCIAL, EJECUTIVA Y EN LÍNEA - 10 CUATRIMESTRES



**VAMOS A LOGRAR
LO QUE CREÍAS IMPOSIBLE**

Licenciatura en
CRIMINALÍSTICA

MODALIDADES - PRESENCIAL Y EJECUTIVA - 10 CUATRIMESTRES